TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos

Recurso núm.: 2531/89

ASUNTO: Amparo promovido por don José Antonio Fernández de Bobadilla y Cárcamo y por las entidades ITESA CANTABRIA, S.A., ITESA RIOJA, S.A. y CONSTRUCCIONES VINICOLAS DEL NORTE, S.A. (COVINOSA).

SOBRE: Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1989, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución del Ministerio de Justicia denegatorias de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don José Antonio Fernández de Bobadilla y Cárcamo y por las entidades Itesa Cantabria, S.A, Itesa Rioja, S.A. y Construcciones Vinícolas del Norte, S.A.

I.- ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 1989 tuvo entrada en este Tribunal un escrito por el que don Eduardo Muñoz-Cuellar y Pernia, Procurador de los Tribunales y de don José Antonio Fernández de Bobadilla y Cárcamo y de las entidades "Itesa Cantabria, S.A.", "Itesa Rioja, S.A." y "Construcciones Vinícolas del Norte, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1989, que desestimó el recurso interpuesto por quienes ahora demandan

—Papel de Oficio— UNE A-4

contra la resolución del Ministerio de Justicia que, a su vez, denegó la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Justicia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de las diversas dilaciones habidas en la tramitación de unas causas penales incoadas en virtud de las correspondientes querellas presentadas por los ahora recurrentes, dada la campaña de prensa desatada por determinadas publicaciones ("El Caso" y "Sábado Gráfico"), solicitaron en su día la correspondiente indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado Juez. La campaña de prensa -en la que intervino el Sr. Suárez Gómez, a fin de vengarse del Sr. Fernández Bobadilla, que había contraído matrimonio con quien había sido su mujer-, supuso el hundimiento económico de las empresas que gerenciaba el Sr. Fernández Bobadilla, razón por la cual, y ante la inacción de la Justicia para poner fin a las calumnias vertidas en las publicaciones -acordando, incluso, el secuestro de las mismas-, se reclamaron daños y perjuicios al Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Justicia no accedió, sin embargo, a la reclamación, a pesar de reconocer la existencia de un funcionamiento anormal, como tampoco lo ha hecho la sentencia que en este momento se recurre de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1989.

b) En el antecedente cuarto de la demanda se afirma expresamente que "como quiera que la sentencia es firme y, además, en los supuestos que contempla el Artículo 102 de la Ley citada (de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) se contienen junto con verdaderos motivos de revisión otros que tienen naturaleza casacional, planteamos ad cautelam y dentro del plazo establecido el presente Recurso de Amparo".

—Papel de Oficio— UNE A-4

Y, asimismo, en el suplico de la demanda, mediante otrosí se reitera que "contra la sentencia mencionada (de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1989), aun siendo firme, se formulará dentro del plazo legal recurso extraordinario de revisión con base en los apartados a), b) y g) del número 1 del Artículo 102 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que, y para el caso de que la Sala estimase que dicha circunstancia impide entrar en el conocimiento del presente recurso de amparo, que por esa razón, y teniendo en cuenta los diferentes plazos que rigen para ambos recursos, se formula "ad cautelam",

SUPLICO A LA SALA que en tal supuesto suspenda la tramitación del mismo, dándole curso, en su caso, a la vista del escrito en que se formalice el expresado recurso extraordinario de revisión del que se dará conocimiento a la Sala en el plazo que esta disponga, o cuando se resuelva dicho recurso de revisión si la sentencia que se dicte no fuera estimatoria de las pretensiones de mis mandantes".

3. Como fundamentación jurídica de la demanda de amparo, los recurrentes alegan, en síntesis, que el funcionamiento anormal de la Justicia "genera un derecho a ser indemnizado de los daños que tal lesión pueda producir", si bien no se postula en amparo la infracción del artículo 121 de la Constitución, sino la del artículo 24.1, en base a estimar que ha existido una falta de tutela judicial efectiva y que esa falta de tutela genera la obligación de indemnizar, porque, de no ser así, "habría que añadir a aquella la ausencia de tutela a posteriori por parte del Estado".

De otra parte, los procesos penales siguen aún pendientes de resolución -la campaña de prensa se desató a finales de 1981-, de manera que, la vulneración del artículo 24.2 de la Constitución, tal vez pudiera pensarse que quedaría resuelta poniendo fin a dicha situación. Pero lo cierto es que ello no bastaría para conseguir que se repusiese a los recurrentes en

—Papel de Oficio— UNE A-4

sus derechos, tales como el de obtener un proceso sumario o el secuestro de las publicaciones. De ahí que la reparación de las consecuencias dañosas que la dilación les ha ocasionado ha de venir por vía de indemnización, dado el retraso indebido en la tramitación de unos procesos presididos por los principios de sumariedad y preferencia que establece la Ley 62/1978.

Concluye la demanda solicitando de este Tribunal otorgue el amparo y, en consecuencia, declare la nulidad de la sentencia que se recurre, a fin de que sea dictada otra teniendo en cuenta el derecho de los recurrentes a la tutela efectiva de los Tribunales, así como que la Administración es responsable del declarado funcionamiento anormal de la Justicia, debiendo indemnizar por los daños causados dada la conexión entre los derechos que reconoce el artículo 24 de la Constitución y la previsión del artículo 121 de la misma.

Igualmente se solicita sea reconocido el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, poniendo fin a la situación de pendencia en que se encuentran las causas penales 172/81 -pendiente de recurso de casación-, 40/83 y 7/84, tramitadas por los Juzgados de Instrucción de Madrid.

4. Por providencia de esta Sección, de fecha 12 de marzo de 1990, se acordó poner de manifiesto a la parte actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión reguladas por los artículos 50.1.a) en relación con el 44.1.a), y 50.1.c), todos de la L.O.T.C., concediendo el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que al respecto estimasen pertinentes.

5. En su escrito de alegaciones, presentado en este Tribunal el 23 de marzo de 1990, la representación actora señaló, en relación a la primera de las posibles causas de inadmisión, que el recurso de amparo se plantea "ad cautelam" a fin de evitar que el Tribunal Constitucional pudiera rechazar en su día el amparo por extemporaneidad, si éste se solicitase a la

—Papel de Oficio— UNE A-4

vista de la sentencia que recayese en el extraordinario de revisión y se considerase que no se daban motivos casacionales en sentido estricto.

En cuanto a la causa de inadmisión por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, se afirma que es claro que no concurre, ya que la sentencia recurrida vacía de contenido el artículo 292 de la L.O.P.J., lo que al ser un desarrollo de los artículos 24.1 y 121 de la Constitución, provoca el desconocimiento de ésta. Se advierte, asimismo, que lo que se postula es la infracción del artículo 24.1 de la Constitución, por falta de tutela judicial efectiva y esa falta de tutela genera la obligación de indemnizar, porque de no ser así quedaría privada de contenido y alcance la norma constitucional. Además, el artículo 24.2 constitucionaliza el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, de manera que la sentencia que se recurre, al negar las consecuencias que se desprenden de este derecho, lo está igualmente vaciando de contenido.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de 19 de marzo de 1990 interesó la inadmisión del recurso (artículo 50.1.a) de la L.O.T.C.) por falta de agotamiento de la vía judicial, considerando por ello innecesario ya examinar si el recurso carece de contenido constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Los recurrentes reconocen formular su demanda de amparo "ad cautelam", añadiendo que frente a la sentencia que ahora impugnan formalizarán recurso extraordinario de revisión, lo que, sin necesidad ya de mayores consideraciones, irremisiblemente aboca a la inadmisibilidad del recurso de amparo (artículo 50.1.a)en relación con el 44.1.a), ambos de la L.O.T.C.) ya que, como ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, la finalidad del recurso de amparo no es cautelar, ni preventiva, siendo únicamente admisible ante la existencia real y concreta de vulneraciones y siempre que, ade

—Papel de Oficio— UNE A-4

más, se hayan agotado infructuosamente todos los recursos utilizables ante el Poder Judicial (por todas STC 43/1988, de 16 de marzo, F.J.2º).

Por consiguiente, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitrés de abril de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4